SANTIAGO, diez de noviembre de dos mil dieciséis.-**VISTOS**:

- I.- Que, a lo principal de fojas 21 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC), y actuando en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos Nº 333, Piso 2º, comuna de Santiago, interpone denuncia por infracción a los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), 23 inciso 1º y 30 de la Ley Nº 19.496, en contra de DISTRIBUIDORA DE **INDUSTRIAS** NACIONALES S.A., (ABCDIN), representada legalmente por don RODRIGO ANTONIO LIBANO GANA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Ricardo Lyon 72, piso 5°, comuna de Providencia, por no tener en sus vitrinas a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente.
- **II.-** Que, a fojas 7 rola acta de ministro de fe, fechada 26 de junio de 2015.
 - III.- Que, a fojas 10 rola constancia de visita ministro de fe Sernac.
- **IV.-** Que, de fojas 11 a 20, rolan distintas fotografías concernientes a la materia de autos.
- **V.-** Que, a fojas 54 y 55 de autos, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del SERNAC y de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., (ABCDIN). No se produjo conciliación. El SERNAC ratifica su acción y la denunciada la contesta indicando que se allana a la denuncia infraccional presentada por SERNAC, solicita que se aplique el mínimo de multa. No se rinde prueba de testigos por los comparecientes.

Y CONSIDERANDO:

- 1°) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del SERNAC.
- 2º) Que, no se rindió en autos prueba de testigos por las partes.
- **3º)** Que, la parte denunciada se allanó a los hechos de autos, por lo que se tendrán por acreditados, al no existir controversia respecto de su ocurrencia.

4°) Que, el artículo 3º inciso 1º letras a) y b), de la Ley Nº 19.496, dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."

Por su parte, el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.".

5°) Que, el artículo 30 de la Ley Nº 19.496, dispone:

"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igualmente se enunciaran las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. <u>Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios</u>.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento.

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán

mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible."

6°) Que, por lo mismo, el Tribunal acogerá la denuncia interpuesta por SERNAC, e impondrá a la denunciada la multa pertinente, teniendo presente el reconocimiento expreso de los hechos por esa parte.

SE RESUELVE:

- A) Que, **SE CONDENA** a DISTRIBUIDORA DE **INDUSTRIAS** NACIONALES S.A., (ABCDIN), representada legalmente por don RODRIGO ANTONIO LIBANO GANA, ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 10 U.T.M. (Diez Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.
- B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada.
 - C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.
- D) Que, una vez cumplido lo ordenado en la letra a) de la presente resolución; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

TITULAR!

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO

	Fojas setenta y dos 72
5ANTIAGO, Viernes 12 proveyendo a fojas 71: VISTOS: Como se pide, certifique NOTIFÍQUESE.	de marzo de 2017. el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponda.
ECRETARIO	JUEZ
ANTIAGO, diecisiete	de marzo de dos mil diecisiete. quien suscribe, certifica que la sentencia definitiva de fecha 6, escrita a fojas 58 y siguientes, se encuentra ejecutoriada.
CRETARIO	
	Santiago, de de de Copresta fecha se envió notificación a las partes de: de fojas de la de fojas de fojas de la de fojas de la de fojas de la de fojas de la de fojas de f
	De conformidad con lo dispuesto en el artículo Nº 18 de la Ley Nº 18.287.